

VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto ordena aclarar parcialmente la sentencia
Laureano Castro Torres // José Eimelec García Cárdenas y otros
Radicado: 730434089001 **2020 00163** 00



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Laureano Castro Torres

Demandado: José Eimelec García Cárdenas, otros y demás personas indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2020 00163** 00

Asunto: Auto ordena aclarar parcialmente la sentencia proferida por este mismo Juzgado el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Usucapión.

Para resolver se encuentra al despacho solicitud del 27 de septiembre de 2023, presentado por la parte demandante, por medio del cual solicitaron la aclaración parcial de la sentencia proferida por este Juzgado en la fecha **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, en lo que respecta la plena identificación del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Usucapión.

De acuerdo a lo manifestado por las solicitantes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitó a la parte demandante aclarar la identificación del folio de matrícula inmobiliaria como quiera que en el acta de la sentencia se registró el número **350-44756**, siendo lo correcto el **350-14425**.

En efecto, el Juzgado al estudiar el expediente y todos los documentos que hacen parte de este pudo advertir que, por error involuntario del Despacho, que se dio por los datos anotados en el levantamiento topográfico que se allegó al proceso, en el acta de sentencia erróneamente se registró el fallo sobre el predio distinguido con el FMI **350-44756**, **SIENDO LO CORRECTO**, haberse registrado dentro del FMI **350-14425**.

Conforme a lo anterior, de cara a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho Judicial respecto del FMI del predio adquirido por prescripción adquisitiva d dominio por el demandante, el artículo 285 del CGP, señala de manera taxativa lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)".

Bajo el anterior contexto, al tenerse que, en efecto este Despacho Judicial en la sentencia proferida en la fecha **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, incurrió en el error involuntario respecto de la identificación del número de folio de matrícula

VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto ordena aclarar parcialmente la sentencia
Laureano Castro Torres // José Eimelec García Cárdenas y otros
Radicado: 730434089001 **2020 00163** 00

inmobiliaria, procederá a aclarar parcialmente el referido fallo en el sentido de ordenar que la sentencia deberá ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **350-14425**, y en consecuencia, se ordenará levantar la inscripción del fallo que se hiciera en el FMI **350-44756**, según consta en la anotación No. 009 de fecha 22-06-2023 Radicación 2023-350-6-10984, en consecuencia, corríjase el acta de la audiencia.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-06-2023 Radicación: 2023-350-6-10984
Doc: OFICIO 0524 DEL 16-06-2023 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA RAD. 730434089001-2020-00163-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CASTRO TORRES LAUREANO CC# 5898788
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '9'

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO EN LA FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en lo que respecta la identificación del folio de matrícula inmobiliaria, ordenando que la inscripción de la sentencia deberá realizarse dentro del FMI No. **350-14425** y no en el FMI No. 350-44756, lo anterior, conforme lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE el acta de la sentencia en lo en lo que respecta la identificación del folio de matrícula inmobiliaria, ordenando que la inscripción de la sentencia deberá realizarse dentro del FMI No. **350-14425**, lo anterior, conforme lo visto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DEL FALLO que inicialmente y por error se registró en el FMI **350-44756**, lo anterior, conforme lo visto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR EL FALLO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO EN LA FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del folio de matrícula inmobiliaria **350-14425**, lo anterior, conforme lo visto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente providencia por secretaría expedir los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020